



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO**  
P. O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA. SANTURCE, P. R. 00916-4427

Tel. 787-620-9545  
Fax. 787-620-9543

EN EL CASO DE:

COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO CASO NÚM. CA-2008-26

Querellada

Y

AMALIA L. BONILLA VICENTE

Querellante

**AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO**

El 21 de mayo de 2008 la señora Amalia L. Bonilla Vicente, en adelante la parte Querellante, sometió un cargo por práctica ilícita contra el Patrono de epígrafe. En el mismo le imputó la violación del Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo, consistente en que alegadamente se violó el Convenio Colectivo en el Artículo XIV, Sección 3 sobre Reclasificaciones, Deberes y Adjudicaciones.

"El Patrono violó el Convenio Colectivo en el Artículo XIV en la Sección 3 titulado Reclasificaciones, Deberes y Adjudicaciones de los Puestos al otorgarle un diferencial que no le correspondía a la Sra. Carmen N. Rivera Ortiz, mientras ocupaba la plaza de Representante de Servicios Intermedio usando como justificación que se encontraba realizando las funciones de la plaza de Asistente Administrativo, plaza que ejercía la Querellante. Además, la Querellante solicita la devolución del diferencial que el Patrono le pagó ilegalmente a la Sra. Rivera y no le correspondía por no estar verdaderamente ejerciendo las funciones de Asistente Administrativo. En ese momento la Sra. Rivera ejercía las funciones de su plaza en propiedad (Representante de Servicios Intermedio)."

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, se realizó una investigación sobre lo alegado en el cargo.

Luego de analizados los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso, a tenor con el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del antes referido Reglamento y bajo la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, supra, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo. A continuación exponemos los fundamentos que sostienen esta determinación.

La investigación realizada surgen los siguientes hechos:

1. La Comisión Industrial de Puerto Rico<sup>1</sup>, es una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sirve de foro apelativo de las determinaciones que toma el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Este organismo gubernamental se creó mediante la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada por la Ley Núm. 94 de 25 de marzo de 2003, extendiendo su aplicación a la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945. Su oficio es uno estrictamente adjudicativo y cuasi-judicial.

2. En la Comisión Industrial de Puerto Rico existe una unidad apropiada de empleados representada por la Federación Central de Trabajadores<sup>2</sup>. Ésta fue reconocida como la representante exclusiva de todos los empleados incluidos en la Unidad Apropiada, por la Comisión de Relaciones del Trabajo, conforme a la Certificación Núm. 004 expedida el 7 de diciembre de 1999. La Unidad Apropiada se define de la siguiente manera:

**"ARTICULO III - UNIDAD APROPIADA**

Las partes convienen en que la Unidad Apropiada para efectos de la negociación colectiva la componen los empleados que ocupan las siguientes clases:

Administrador de la Red  
 Administrador de Sistemas de Oficina  
 Alguacil  
 Analista de Tecnología y Sistemas de Información  
 Asesor Médico  
 Asistente de Finanzas y Pagaduría  
 Asistente de Finanzas y Pagaduría Senior  
 Asistente de Recursos Humanos  
 Asistente de Sistema de Oficina  
 Asistente de Sistema de Oficina Senior  
 Asistente Administrativo  
 Asistente Administrativo Senior  
 Bibliotecario  
 Comprador  
 Encargado de Almacén  
 Mensajero  
 Mensajero Conductor  
 Representante de Servicios  
 Representante de Servicios Intermedio  
 Representante de Servicios Senior  
 Técnico de Sistemas de Oficina  
 Técnico de Sistemas de Oficina Senior  
 Técnico de Tecnología de Sistemas de Información  
 Trabajador de Mantenimiento y Conservación  
 Transcriptor  
 ..."

3. El Convenio Colectivo que estaba vigente al momento de la radicación de los casos del epígrafe entre la Comisión y la FCT tenía vigencia por tres (3) años, el mismo fue firmado el 6 de julio de 2000. El actual tiene una vigencia desde el 1 de julio de 2006 hasta tres (3) años a partir de esta fecha.

4. La Querellante, ocupa un puesto de Asistente Administrativo en la

<sup>1</sup> En adelante la Comisión o Patrono.

<sup>2</sup> En adelante FCT o Unión.

Comisión, desde el 16 de agosto de 2004 hasta el presente. Este puesto se encuentra en la Unidad Apropriada, lo que convierte a la Querellante en empleada unionada.

5. La Sra. Carmen N. Rivera Ortiz, también empleada unionada de la Comisión, ocupa el puesto de Representante de Servicios Intermedio.

6. Para el mes de agosto de 2004, la Sra. Carmen N. Rivera radicó una querrela a través de la FCT alegando que desde el mes de febrero, del mismo año, realizaba funciones del puesto de Asistente Administrativo Senior. Luego de evaluar el caso, la Comisión le concedió el pago del diferencial solicitado. La reclamación se analizó a la luz del Artículo 14, Sección 3 del Convenio Colectivo del 6 de julio de 2000, que dice lo siguiente:

“...  
 Cuando un empleado miembro de la FCT se le encomienda realizar un trabajo de un puesto de clasificación superior, de forma temporera, por más de tres (3) meses consecutivos, la CIPR pagará a partir del día en que se cumpla el tercer mes en adelante la diferencia entre el sueldo básico del puesto que ocupa y el sueldo básico del puesto que ha sido asignado para realizar dicho interinato, conforme lo dispone la Ley de Retribución Uniforme de Puerto Rico, según enmendada.  
 ...”

7. El día 8 de enero de 2005, La Sra. Carmen N. Rivera dejó de recibir el pago del diferencial al cesar de realizar las funciones de Asistente Administrativo.

8. El día 17 de junio de 2005 la Sra. Nunila Córdova Marrero, Jefa de Archivo General de la Comisión, expidió mediante Certificación que la Sra. Carmen N. Rivera ejerció las funciones de Asistente Administrativo, entre los meses de febrero a diciembre de 2004, además a las que correspondían a su puesto.

9. El 24 de enero de 2006, la Sra. Carmen N. Rivera, nuevamente reclama a la Comisión el pago del diferencial por alegadamente realizar funciones del puesto de Asistente Administrativo Senior en el área de Archivo, puesto que ocupaba la Sra. Amalia Bonilla Vicente, la cual se encontraba reportada a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. La Comisión denegó el pago del diferencial reclamado y el caso, actualmente, se encuentra activo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

10. El 21 de mayo de 2008, la Sra. Amalia Bonilla radicó dos cargos ante la Junta por práctica ilícita contra el Patrono y la Unión.

11. El 22 de mayo de 2008 el Sr. Ángel G. Narváez Hernández, Director de la División de Investigaciones, le asignó los casos de epígrafe a la Sra. Ever Acevedo Toledo, Investigadora de Relaciones del Trabajo, para su investigación e informe de rigor.

12. El 27 de mayo de 2008 la Sra. Ever Acevedo Toledo, Investigadora de Relaciones Laborales, le cursó una comunicación a las partes notificándole del Cargo sometido, y solicitando sus posiciones escritas y demás documentos relacionados.

13. El 11 de junio de 2008, la Comisión solicitó mediante comunicación escrita, un término adicional para someter la información solicitada. El mismo le fue concedido.

14. El 15 de junio de 2008 la Querellante le cursó una comunicación escrita a la Sra. Ever Acevedo, Investigadora de Relaciones Laborales, alegando que tanto el Patrono, como la Unión violaron sus derechos al utilizar su puesto unionado para favorecer a otra unionada. Solicitó que se investigara el caso.

15. El 16 de junio de 2008 la FCT solicitó mediante comunicación escrita, un término adicional para someter la información solicitada. El mismo le fue concedido.

16. El día 30 de junio de 2008 la FCT sometió su posición escrita. En la misma alego lo siguiente:

“...  
La querellante Amalia L. Bonilla Vicente, nunca ha planteado a la Unión violación alguna a sus derechos como unionado en este caso  
...”

17. El 2 de julio de 2008 el Patrono sometió su posición escrita. En la misma argumento que las alegaciones de la Sra. Amalia Bonilla carecen de mérito. Exponen lo siguiente:

“...  
En primer lugar, la Querellante está utilizando este foro para invocar práctica ilícita del trabajo por violación al Convenio Colectivo cuando ésta no tiene capacidad legal para invocar dicho derecho ya que ella no se ve afectada por dicho hecho. La realidad es que la Comisión Industrial no le ha pagado a la Sra. Carmen Rivera el diferencial que alega la Querellante. Tampoco ha incurrido en práctica ilícita del trabajo por violación del Convenio Colectivo  
...”

18. El 4 de febrero de 2009 la Sra. Ever Acevedo, Investigadora de Relaciones Laborales le cursó una comunicación a la Querellante, con el propósito de que compareciera a prestar declaración jurada sobre los Cargos sometidos.

19. El 16 de febrero de 2009 la Querellante solicitó, mediante comunicación, otra fecha para comparecer a la declaración jurada. La misma le fue concedida.

20. El día 4 de marzo de 2009 la Sra. Amalia Bonilla compareció y ofreció declaración jurada ante la Sra. Ever Acevedo, Investigadora de Relaciones Laborales.

21. El 25 de marzo de 2009 la Sra. Ever Acevedo, Investigadora de Relaciones Laborales, le cursó una comunicación a la FCT, solicitando información sobre si la Querellante había sometido alguna querrela sobre el pago de diferencial a la Sra. Carmen Rivera.

22. El 1 de abril de 2009 la FCT le cursó a la Sra. Ever Acevedo, Investigadora de Relaciones Laborales, una comunicación indicando que en sus expedientes no existe querrela de la Sra. Amalia Bonilla sobre el pago de diferencial de la Sra. Carmen Rivera. En adición, someten copias de querrelas pendientes de la Sra. Amalia Bonilla, ninguna de ellas referente al caso bajo investigación.

## ANÁLISIS

Conforme a la investigación realizada y según se desprende de la información y documentos presentados por las partes, entendemos que las alegaciones presentadas por la parte querellante, carecen de mérito.

La Sra. Amalia Bonilla, alega que la Federación Central de Trabajadores y la Comisión Industrial de Puerto Rico, incurrieron en prácticas ilícitas del trabajo al otorgarle a la Sra. Carmen Rivera el pago de un diferencial, por ejercer funciones de Asistente Administrativo, puesto con una clasificación superior al de Representante de Servicios Intermedio, plaza que ocupa la Sra. Carmen Rivera. La Sra. Amalia Bonilla entiende que este pago de diferencial no le correspondía a la Sra. Carmen Rivera, ya que de acuerdo a la Querellante, las funciones que realizó la Sra. Rivera no le pertenecían al puesto de Asistente Administrativo.

Los hechos a los cuales la Sra. Amalia Bonilla se está refiriendo sucedieron en el año 2004, cuando la Sra. Carmen Rivera radicó una querrela a través de la FCT alegando que se encontraba ejerciendo funciones que le pertenecían a otro puesto.

En la misma, la Sra. Carmen Rivera reclamaba un pago de diferencial de acuerdo a lo establecido en el Artículo XIV en la Sección 3 titulado Reclasificaciones, Deberes y Adjudicaciones, del Convenio Colectivo del 6 de julio de 2000. Dicha sección establece que:

“ ...  
 Cuando un empleado miembro de la FCT se le encomienda realizar un trabajo de un puesto de clasificación superior, de forma temporera, por más de tres (3) meses consecutivos, la CIPR pagará a partir del día en que se cumpla el tercer mes en adelante la diferencia entre el sueldo básico del puesto que ocupa y el sueldo básico del puesto que ha sido asignado para realizar dicho interinato, conforme lo dispone la Ley de Retribución Uniforme de Puerto Rico, según enmendada.  
 ...”

Luego de evaluar y analizar la reclamación, la Comisión Industrial de Puerto Rico certificó que la Sra. Rivera había ejercido un trabajo de una clasificación superior a la de ella. Por tal motivo, le otorgó a la Sra. Carmen Rivera el pago del diferencial solicitado en conformidad con lo dispuesto en el Convenio Colectivo vigente en aquel momento.

En el año 2006 la Sra. Carmen Rivera nuevamente reclama a la Comisión el pago del diferencial por una situación similar a la anterior. Este caso, se encuentra activo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Por lo tanto, el pago de este diferencial no se ha realizado.

En primer lugar la Sra. Amalia Bonilla no llevó a cabo el debido proceso, establecido en el Convenio Colectivo que la cobija. La Querellante nunca sometió una querrela ante la FCT, alegando lo que presentó en este caso.

En segundo lugar la querrela que somete la Sra. Amalia Bonilla no constituye una práctica ilícita de trabajo ni viola ninguno de sus derechos, a la luz de las leyes y reglamentos aplicables, debido a que ella no se ve afectada por dicho hecho.

Entendemos que el Patrono y la Unión no han violado el Convenio Colectivo ni incurrido en práctica ilícita de trabajo según se alega en el cargo. Por todo lo antes expuesto somos de la opinión que los presentes casos deben de ser desestimados ya que no se incurrió en lo alegado en los mismos.

Por todo lo antes expuesto, y en virtud de la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada y el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, rehúso expedir querrela y procedo a desestimar el cargo instado en el Caso Núm. CA-2008-26, por no configurarse los elementos para determinar que la Comisión Industrial de Puerto Rico incurrió en la práctica ilícita de trabajo imputada.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2009.

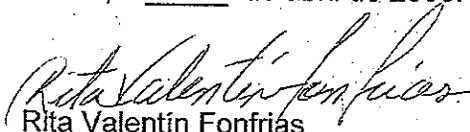
  
Ldo. Fabián Arroyo Rodríguez  
Presidente

### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente Aviso de Desestimación a:

1. Lcda. Luisa Velázquez Aparicio  
Comisión Industrial de Puerto Rico  
P.O. Box 364466  
San Juan, P.R. 00936-4466
2. Sra. Amalia L. Bonilla Vicente  
Urb. Colinas de Monte Carlo  
Calle 44 H-5  
San Juan, P.R. 00924

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2009.

  
Rita Valentín Fonfrías  
Secretaria Interina de la Junta

